



# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO

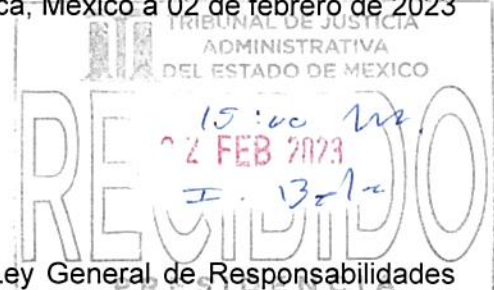


"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

*AIR*

**L en D. GERARDO BECKER ANIA  
MAGISTRADO PRESIDENTE  
P R E S E N T E**

**JURISDICCIÓN CONSULTIVA  
REF. TJA-MJC-004/2023  
Toluca, México a 02 de febrero de 2023**



En los cinco años y medio de vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se han ido generando algunos criterios e interpretación de algunas figuras ahí contempladas, lo que en algunos casos ha facilitado la operatividad del sistema y en otros, desafortunadamente se han confundido los alcances que tienen sus disposiciones tanto sustantivas como adjetivas.

En ese mismo periodo, esta Magistratura Consultiva ha emitido diversas opiniones y sugerencias con la finalidad de fortalecer la actuación de este Órgano Jurisdiccional en la materia.

Recientemente se ha generado a nivel nacional, debate e interpretaciones diversas respecto del sistema recursivo previsto en la ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 48 fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, me permito anexar al presente, Opinión Consultiva denominada:

**ÚLTIMOS CRITERIOS RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA LEY  
GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE TRASCIENDEN  
EN LA APLICACIÓN DE LA LEY SIMILAR DEL ESTADO DE MÉXICO, POR  
PARTE DE ESTE TRIBUNAL.**

Sin otro particular, reiterándome a su disposición para futuros comentarios sobre el tema planteado, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

**ALBERTO GÁNDARA RUIZ ESPARZA  
MAGISTRADO CONSULTOR**

**000146**



OPINIÓN CONSULTIVA

**ÚLTIMOS CRITERIOS RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE TRASCIENDEN EN LA APLICACIÓN DE LA LEY SIMILAR DEL ESTADO DE MÉXICO, POR PARTE DE ESTE TRIBUNAL**

Para resaltar el contexto de lo que en esta ocasión se analiza, destacamos que el Recurso de Apelación está previsto en los artículos 215 a 219 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) y sus similares 201 a 205 en la ley del Estado de México.

Dicho medio recursivo de alzada se interpone en contra de las resoluciones emitidas por las salas especializadas, como resolutoras de faltas graves.

Están legitimados para interponerlo, los responsables, los terceros y las autoridades investigadoras.

Hasta hace poco, todavía existía resistencia de algunos operadores en el interés jurídico de las autoridades investigadoras para interponerlo, haciendo una interpretación aislada del artículo 215 de la LGRA, pero ya fue resuelto por Plenos de Circuito, mediante la jurisprudencia con número de registro 2025779 y rubro **"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA AUTORIDAD INVESTIGADORA SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO Y REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 215 A 219 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS"** que fue publicada el pasado 13 de enero y que deriva de la Contradicción de Tesis 16/2022.



# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



2023 "Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

El artículo 215 citado, remite a las leyes orgánicas de los tribunales de justicia administrativa para que estos definan la instancia y los medios correspondientes.

En el caso del Estado de México dicho medio recursivo es tramitado y resuelto por la Cuarta Sección Especializada.

El recurso se promueve en el plazo de quince días ante la sala que emitió la resolución que se impugna, formulando los agravios correspondientes.

De conformidad con la LGRA, es procedente contra las resoluciones que impongan sanciones por faltas graves o faltas de particulares o las que resuelvan la inexistencia de responsabilidad administrativa, sin embargo la interpretación en Tribunales Colegiados, ya se extendió a los casos en los que se determine la Abstención en faltas graves, como más adelante se explicará.

La redacción del artículo 216 y su similar 202 en el Estado de México, es desafortunada pues en principio, no debe señalarse a los servidores públicos como "presuntos infractores" y menos, si ya se está determinando que "no existe responsabilidad administrativa".

Lo correcto sería señalar que la resolución es absolutoria y que son servidores públicos "sujetos a procedimiento disciplinario".

Las etiquetas indebidas que la LGRA y las leyes locales le dan a los servidores públicos, pudiera orientarla hacia un *Ius Puniendi* inquisitivo y no garantista, como está concebida, por lo menos de forma general, ya que contiene disposiciones que son violatorias de derechos humanos.



# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



*2023 "Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"*

Las reglas procesales para resolver la Apelación, señalan que en todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de fondo por encima de los de procedimiento y forma.

En protección (ahí sí) de derechos humanos, se establece como excepción la posibilidad de invertir el orden si esto da certeza de la inocencia del servidor público y/o del particular.

También se señala que en caso de ser la Autoridad Investigadora quien recurre (Lo que ya daba certeza de su legitimación para interponer la Apelación en materia Federal), las violaciones que sean de forma, hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

El mismo precepto señala que si se advierten violaciones de fondo que pudieran llevar al sobreseimiento del procedimiento, la inocencia del servidor público o particular, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le debe dar preferencia al estudio de aquéllas "aun de oficio".

Lo anterior, como se observa, pudiera ser utilizado a favor o en contra del servidor público o particular a discreción de la resolutora e incorporando de oficio elementos que no se desprendan de lo que las partes hayan aportado.

Por último, se determina la restitución de los derechos que fueron privados en el caso de ser revocada o modificada la sentencia, si así lo dispone en el último caso, "cuando el recurrente sea el servidor público o el particular".

Esta frase entrecomillada, no otorga certeza jurídica, pues es evidente que aun siendo recurrente otra de las partes, si se absuelve finalmente al servidor público o particular, debe ser restituido en el goce de todos sus derechos.



# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



2023 "Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Una diferencia muy destacable en la Ley del Estado de México, es que en su texto consideró expresamente la legitimación de la autoridad investigadora para interponer el recurso, evitando así las resistencias arriba mencionadas.

De la interpretación a los preceptos que regulan este medio recursivo (a falta de disposición expresa como es el caso de otros recursos), podemos concluir que la resolución de la Apelación solo podrá ser en los siguientes sentidos:

- 1.- Confirmando la sanción impuesta, cuando encuentre elementos para llegar a la conclusión de que el estado acreditó, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad.
- 2.- Absolviendo o determinando la inocencia del servidor público o particular, de acuerdo al análisis de los agravios que haga valer o concluyendo que existe duda razonable y por ello se debe aplicar el principio "*In dubio pro Disciplinado*".
- 3.- Modificarla, para determinar un resultado diferente al de la resolución de origen.

Ahora bien, en la práctica ya comenzaron a generarse criterios complejos en el sistema recursivo y en materia de la Apelación, destacando uno importante del Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, al resolver El "Recurso de Revisión Fiscal" (*en realidad no es fiscal, sino en términos del artículo 220 de la Ley de la materia*), en el expediente RF 99/2022 consultable en el vínculo [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3894/38940000294814100004003.pdf\\_1&sec=Mercedes\\_Santos\\_Gonz%C3%A1lez&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3894/38940000294814100004003.pdf_1&sec=Mercedes_Santos_Gonz%C3%A1lez&svp=1) ordenando a la Tercera Sección Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dejar sin efectos un sobreseimiento que determinó al considerar este último que el Recurso de Apelación no era la vía para impugnar una



*2023 "Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"*

resolución de abstención (Regulada en el artículo 101 de la Ley General y 105 de la Ley Local).

La sentencia realiza un análisis de cada uno de los recursos previstos en la Ley de la materia, concluyendo que la característica del recurso de reclamación se interpone en contra de ciertos actos intraprocedimentales y que los recursos de revocación y de inconformidad están reservados para faltas no graves, mientras que el recurso de apelación está previsto para examinar el fondo de los asuntos sobre faltas graves.

Analiza también la figura de abstención, como facultad reglada de la autoridad de dejar de sancionar a un servidor público a pesar de estar demostrada su responsabilidad.

Señala que, aunque el artículo que la regula está comprendido en el capítulo III de la Ley, no está expresamente reservado a las faltas no graves y remite al siguiente artículo que prevé el recurso de inconformidad para faltas no graves, lo que evidentemente es una inconsistencia, pues la propia norma separa de manera clara las faltas administrativas y la competencia para sancionarlas.

Concluye entonces, que el criterio que debe atenderse para determinar cuál de los recursos es el idóneo en contra de la abstención de un Tribunal de Justicia Administrativa, por el tipo de faltas que le compete resolver, es el de Apelación y no el de Inconformidad, pues este primero, se encuentra en el sistema normativo referido a las infracciones graves.

Por lo anterior, es importante que las Salas Especializadas y la Cuarta Sección de este órgano jurisdiccional, tomen en consideración el criterio establecido, a efecto de no dejar en estado de indefensión a las autoridades, pues en el Estado de México no existe ningún recurso similar al de revisión, tal y como se contempla



# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



2023 "Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México" como posibilidad, en el artículo 221 de la Ley General, resultando deseable que en casos similares, se considere que la vía idónea para recurrir las resoluciones de abstención, es el Recurso de Apelación y no el de Inconformidad.

**ATENTAMENTE**

**ALBERTO GÁNDARA RUIZ ESPARZA  
MAGISTRADO CONSULTOR**